

EXPEDIENTE	PRF80763-2023-44717
CUN SIREF	AN-80763-2023-44717
ORIGEN	Traslado antecedente desde Contraloría Municipal de Cali Actuación Especial de Fiscalización Denuncia Fiscal José Darwin Lenis Mejía, Secretario de Educación. Hallazgo No. 2. Presuntas irregularidades Institución Educativa Santo Tomas. ANT-IP No. 80763-2022-41454
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Santiago de Cali Nit. No. 890399011-3.
PRESUNTOS RESPONSABLES	RICARDO CASTILLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.400, Rector-Institución Educativa Santo Tomas. JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.424, Contratista, Representante Legal Ferretería Servimax. NATALIA ANDREA SALAZAR TORO, cédula de ciudadanía No. 1.144.095.746, Contratista, Representante Legal Ferro Eléctricos de Todo. JOSÉ JAWER GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.011, Contratista, Representante Legal Papelería del Pacifico S.A.S.
CUANTIA	Trece Millones seiscientos cuatro mil y trescientos cincuenta y nueve pesos (\$ 13.604.359)
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO -ADHOC

ASUNTO

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, en la Ley 1474 de 2011, y en la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificada parcialmente por la Resolución No 748 de 2020, proceden a proferir Auto por medio del cual se de Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2023-44717, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el Municipio de Santiago de Cali.

COMPETENCIA

La competencia de este Ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991 (Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019), la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011; la Resolución 748 del 26 de febrero de 2020 de la Contraloría General de la República.

Así mismo la Ley 610 de 2000 preceptúa que la Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación

los procesos de responsabilidad fiscal que se originen en ejercicio del control fiscal. En similar sentido, la Ley 1474 de 2011 ha establecido la competencia de este órgano de control para el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal y la Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 748-2020, delimita también la distribución de competencia al interior de este órgano de control, el cual se dispone lo siguiente: “*Modificar el artículo 3 de la Resolución Organizacional OGZ número 748 de 2020, la cual quedará así:*

1. “**Artículo 3. Dependencias competentes para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.** Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el proceso de responsabilidad fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian, son las siguientes:
2. Despacho del Contralor General
3. Sala Fiscal y Sancionatoria
4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
5. Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías
6. Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
7. Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
8. Direcciones de Investigaciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
9. Gerencias Departamentales Colegiadas”.

Igualmente se debe evaluar lo preceptuado por el artículo 12 de la Resolución REG-OGZ-0748-2020, proferida por la Contraloría General de la República en el cual se dispone lo siguiente: “*Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:*

1. **Factor Territorial:** Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.”

Finalmente, el artículo 23 de la precitada normatividad señala: “*Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:*

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.” (Subrayado extra texto).

Documenta el antecedente que la fuente de financiación de los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-202 corresponde a recursos del Sistema General de Participaciones. En este sentido, conforme al factor objetivo de competencia al tratarse de recursos de origen nacional, el conocimiento corresponde a la Contraloría General de la República, competencia atribuida además de manera particular en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 que establece que el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, conforme al factor territorial, siendo el lugar de ejecución el municipio de Santiago de Cali–Departamento del Valle del Cauca, donde se ejecutaron los recursos, resulta ser la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, la competente para conocer del presente proceso de responsabilidad fiscal.

ANTECEDENTE

Mediante oficio No. 2023ER0202240 del 26 de octubre de 2023, suscrito por la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de

Santiago de Cali, Luz Arianne Zúñiga Nazareno, fueron trasladadas las diligencias surtidas en desarrollo de la *“Actuación Especial de Fiscalización - Denuncia Fiscal de José Darwin Lenis Mejía, Secretario de Educación. Presuntas irregularidades I. E. Santo Tomás”*, Hallazgo No. 2, cuantía \$ 12.604.359, resultado de auditoría culminada el 24 de noviembre de 2022.

El traslado incluye el Auto No. 1900.27.07.23193 de octubre de 2023, *“por medio del cual se ordena el archivo y traslado del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.07.23.1523 a la Contraloría General de la República por Competencia”*.

El asunto fue radicado en la Contraloría General de la República como ANT-80763-2023-44717, siendo trasladado al área de responsabilidad fiscal mediante oficio de asignación No. 2023IE0124211 del 24 de noviembre de 2023, suscrito por John Jairo Girón Bermúdez, en calidad de Presidente de la Colegiatura de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, asunto asignado a la ponencia de Guillermo Eliecer López Perdomo.

HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Según antecedente fiscal, refiere:

Con ocasión de informe denominado *“Actuación Especial de Fiscalización - Denuncia Fiscal de José Darwin Lenis Mejía, Secretario de Educación. Presuntas irregularidades I. E. Santo Tomás”*, fueron evidenciadas irregularidades identificadas como Hallazgo No. 2, con incidencia fiscal estimada en cuantía \$ 12.604.359.

Los hechos refieren que en visita fiscal realizada al almacén de la Institución Educativa Santo Tomás se evidenció que la institución realizó compras de elementos a través de los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-2021, celebrados en la vigencia 2021, el equipo auditor encontró que no se realizó un correcto seguimiento y control al cumplimiento del objeto contractual, dado que se suscribieron actas de recibo a satisfacción de elementos que no ingresaron a la Institución, otros ingresaron vencido el plazo contractual y en algunos casos las cantidades contratadas no fueron las registradas, configurándose un detrimento patrimonial por \$ 13.604.359.

Las irregularidades encontradas en cada uno de los contratos se detallan en el siguiente orden:

1. Contrato 4143.089.26.07-2021

Objeto: Compra de implementos de aseo y de bioseguridad para el protocolo en limpieza y desinfección de la Institución Educativa Santo Tomás y sus sedes Jorge Isaac, Manuela Beltrán, Santo Tomás de Aquino

Desviación Administrativa: La compra de 8990 unidades de bolsas de basuras por \$8.273.560 no fue ingresada al almacén y cuenta con recibo a satisfacción por parte del supervisor, es decir que se configura un detrimento patrimonial en cuantía de \$8.273.560.

2. Contrato 4143.089.26.03-2021

Objeto: Suministro de ferretería para los trabajos de adecuaciones e instalaciones de red de internet y mantenimiento eléctrico de iluminación y otras adecuaciones para las cuatro sedes de la Institución Educativa.

Desviación Administrativa: El día 22 de enero de 2021 ingresan al almacén gel antibacterial, termómetro digital, tapabocas, guantes y vinagre de cocina; sin embargo, todos los requisitos precontractuales se expidieron y/o suscribieron posterior a la ordenación del gasto, al igual que el contrato y acta de recibo a satisfacción.

No existe aprobación para la negociación por parte del Consejo Directivo, ni propuesta del proveedor.

El estudio previo no contiene la cantidad de elementos que van a ser objeto de compra.

El contrato aparece suscrito el 21 de mayo de 2021 y los elementos contratados se recibieron en las fechas que se relacionan en el siguiente cuadro, es decir antes de suscrito el contrato:

Detalle	Fecha de recibido en el almacén
Tubo led de 1.20 silvania	11 diciembre 2020
Juego de socket para tubo led	11 diciembre 2020
Rollos cinta súper 33 aislante	11 diciembre 2020
Tubo conduct de media fino	11 diciembre 2020
Candado 50mm acero italo	16 de abril 2021
Metros nailon guadaña	16 de abril 2021
Tarro de aceite dt - 1/4	16 de abril 2021
Cuñete placo k-89	9 de abril de 2021
Láminas galvanizadas solapas	9 de abril de 2021
Tijera grande lámina Germany	9 abril de 2021
Disco corte de 4 ½	9 de abril de 2021
Brochas de 2"	9 de abril de 2021
Metros de solapa adhesiva.30 centímetros	9 de abril de 2021

DESVIACIÓN ADMINISTRATIVA	
No fueron entregados todos los elementos objeto de compra y son:	
Detalle	Valor de lo no ingresado
30 llaves para lavamanos cromada	\$480.000
100 juegos de socket para tubo led	\$100.000
5 rollos de cinta súper 33 aislante	\$115.000
40 tubos conduct de media fino	\$440.000
10 tejas plásticas blancas de 1.22 metros	\$480.000
Total detrimento	\$1.495.000

Elementos recibidos despues de vencido el plazo: Con fecha 7 de marzo de 2022 se recibe 200 metros de alambre N"18 Centelsa, fecha posterior a la terminación de la relación jurídica.

3. Contrato 4143.089.26.06- 2021

Objeto: Suministro de ferretería para los trabajos de adecuaciones e instalaciones de red de internet y mantenimiento eléctrico de iluminación y otras adecuaciones para las cuatro sedes de la Institución Educativas, suscrito el 18 de junio de 2021.

Desviación administrativa: No fueron entregados todos los elementos objeto de compra y son:

Elementos recibidos después de vencido el plazo:	
Detalle	Fecha de recibido en el almacén
200 metros de alambre no.18 centelsa	7 de marzo de 2022
Detalle	Unidades ingresadas
Gel antibacterial X3800 CC YILOP	Ninguna
Termómetro Digital	Ídem
Tapabocas desechables	Ídem
Guantes nitrilo	Ídem
Vinagre de cocina	Ídem
Bolsa negra	Ídem
Total detrimento	\$3.835.799

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se tramita en uso de las facultades legales, constitucionales y reglamentarias y la competencia que se atribuye a este Ente de control en virtud de la siguiente normativa:

- **Constitución Política de Colombia en sus artículos 119, 267, 268 numeral 5 y 271**, prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y es atribución del Contralor declarar la responsabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.
- **Ley 42 de 1993**, donde se establece los sistemas de control fiscal, disponiendo que la Contraloría General de la República.
- **Decreto Ley 267 de 2000**, modificado por el Decreto 405 del 2020 por el cual se modifican las normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y que en su artículo 3 numeral 1 señala que le corresponde a la Contraloría General de la República: 1. Ejercer la vigilancia y el control, de manera posterior y selectiva o concomitante y preventiva, de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles

administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, a través, entre otros, del seguimiento permanente al recurso público, el control financiero, de gestión y de resultados, conforme a los procedimientos y principios que establezcan la Constitución Política, la ley y el Contralor General de la República.

- **Ley 610 de 2000**, a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
- **Ley 715 de 2001** Regulatoria del Sistema General de Participaciones.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública y, en materia fiscal.
- **Resolución Organizacional REG-OGZ-748-2020**, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República.
- **Decreto 405 del 2020**, por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, identificado con el Nit. No. 890399011-3, es una Entidad Territorial del Orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normas que rigen para el Municipio, con domicilio en el Edificio Centro Administrativo Municipal, Avenida 2 Norte No. 10-70, de la Ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por Alejandro Eder Garcés, en su calidad de Alcalde Municipal.

CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Trece Millones seiscientos cuatro mil y trescientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente (\$ 13.604.359).

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Comportan evidencia probatoria para ser tenida en cuenta los siguientes soportes probatorios que se adjuntaron al hallazgo fiscal, y que se relacionan a continuación:

- Documentos de la etapa contractual de los Contratos con No. 4143.089.26.07-2021, No. 4143.089.26.03-2021 y No. 4143.089.26.06-2021. Incluidos:
 - Minuta contractual No 4143.089.26.06-2021. Por \$3.835.799.
 - Acta de recibo a satisfacción contrato No 4143.089.26.06-2021.
 - Acta de liquidación contrato No. No 4143.089.26.06-2021.
 - Acta de terminación contrato No. No 4143.089.26.06-2021.
 - Comprobante de Egreso No CE- 002821, además de soporte contable y bancario.
 - Minuta contractual No 4143.089.26.07-2021. Por \$10.891.477.

- Acta de recibo a satisfacción contrato No 4143.089.26.07-2021.
 - Acta de terminación contrato No. No 4143.089.26.07-2021.
 - Comprobante de Egreso No CE- 002822, además de soporte contable y bancario, orden de compra y soportes de Almacén.
 - Minuta contractual No 4143.089.26.03-2021. Por \$5.800.000.
 - Acta de recibo a satisfacción contrato No 4143.089.26.03-2021.
 - Acta de terminación contrato No. No 4143.089.26.03-2021.
 - Comprobante de Egreso No CE- 002811, además de soporte contable y bancario, orden de compra y soportes de Almacén.
- Póliza de manejo sector oficial emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia No. 420-64-994000000711 Anexos 0 y 3.
 - Ayuda de memoria de análisis de la respuesta dada por la entidad.
 - Respuesta brindada frente a la observación dada por el señor Ricardo Castillo Torres, en calidad de Reactor de la institución educativa Santo Tomás.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo 04 de 2019, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal. En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política. En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los presuntos responsables fiscales que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como: “ (...) Para efectos de esta ley se

entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.)”

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”.

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

El Caso Concreto

Los hechos que originan la presente actuación fiscal, refieren irregularidades ocurridas al interior de la Institución Educativa Santo Tomás, evidenciadas en el trámite de actuación especial de fiscalización adelantado por la Contraloría General del Municipio de Santiago de Cali, al encontrar según informe, que la institución realizó compras de elementos a través de los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-2021, no obstante se suscribieron actas de recibo a satisfacción existiendo elementos que no ingresaron a la Institución, o que ingresaron vencido el plazo contractual y además que en algunos casos las cantidades contratadas no coinciden con la registradas, hallazgo que fue detallado en el acápite de hechos y que configuran un detrimento patrimonial en cuantía total de \$ 13.604.359.

Como bien se observó, el objeto de los contratos estuvo dirigido en general a la adquisición de elementos y suministros destinados a la Institución Educativa Santo Tomás de Santiago de Cali y otras sedes adscritas, tal como se detalla para cada contrato:

1. Contrato 4143.089.26.07-2021. Objeto: Compra de implementos de aseo y de bioseguridad para el protocolo en limpieza y desinfección de la Institución Educativa Santo Tomás y sus sedes Jorge Isaac, Manuela Beltrán, Santo Tomás de Aquino. Por valor de \$ 10.891.477. Irregularidades ascienden a: \$ 8.273.560.
2. Contrato 4143.089.26.03-2021. Objeto: Suministro de ferretería para los trabajos de adecuaciones e instalaciones de red de internet y

mantenimiento eléctrico de iluminación y otras adecuaciones para las cuatro sedes de la Institución Educativa. Por valor de \$ 5.800.000. Irregularidades ascienden a: \$ 1.495.000.

3. Contrato 4143.089.26.06-2021. Objeto: Suministro de ferretería para los trabajos de adecuaciones e instalaciones de red de internet y mantenimiento eléctrico de iluminación y otras adecuaciones para las cuatro sedes de la Institución Educativas. Por valor de \$ 3.835.799. Irregularidades ascienden a: \$ 3.835.799

El examen efectuado por el equipo auditor, refiere que en el registro de ingreso y salida del almacén de los elementos adquiridos se estableció que en el registro de ingreso y salida del almacén de los elementos adquiridos algunos de los elementos adquiridos no ingresaron al almacén, otros ingresaron vencido el plazo contractual y las cantidades contratadas, en algunos casos, no fueron las registradas.

Se detectó la emisión de recibo por parte del supervisor, de algunos bienes a satisfacción sin que se hubiese recibido la totalidad de los elementos adquiridos; se incluye además la observación de que el ordenador del gasto funge como supervisor de la relación jurídica

Estas irregularidades ocasionaron un presunto detrimento patrimonial en cuantía total de \$ 13.604.359 al tenor del Artículo 6 de la Ley 610 de 2000; lo anterior por ausencia de control en el proceso contractual y debilidades en la planeación de la entidad.

Analizados los soportes allegados en el trámite del antecedente fiscal, acopiados por el equipo auditor de la Contraloría del Municipio de Cali, acreditan que las erogaciones emanadas en virtud de los contratos fueron efectivas, tal como de corrobora en el siguiente cuadro, que refleja la fecha de emisión de los comprobantes de egreso:

Contrato No.	Comprobante de pago	Valor pagado
4143.089.26.03-2021	Comprobante de egreso No. CE-002811 de junio 04 de 2021	\$ 5.184.000
4143.089.26.06- 2021	Comprobante de egreso No. CE-002821 del 25 de junio de 2021	\$ 3.461.041
4143.089.26.07-2021	Comprobante de egreso No. CE -002822 del 28 de junio de 2021	\$ 9.744.646

Esto corrobora que en efecto los contratos fueron pagados en su totalidad pero que el estado en cabeza de la institución educativa Santo Tomás no percibió un beneficio directamente proporcional.

Conforme lo analizado se encuentra establecido el daño patrimonial, como elemento primigenio de la acción, derivado del actuar omisivo que condujo al pago irregular de elementos que no ingresaron oportunamente al almacén de la institución educativa, generando que la inversión del recurso público se torne injustificada e impidiendo con ello el cumplimiento de la finalidad establecida en el contrato, razón que justifica a su vez la iniciación de un proceso de responsabilidad fiscal, donde se decanten las particularidades frente a la conducta de los agentes y el aspecto subjetivo del reproche, es decir su actuar doloso o gravemente culposos.

De conformidad con lo anterior, nos encontramos ante la configuración del elemento Daño, de conformidad con lo previsto normativamente en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que a la letra precisa: **DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Es importante señalar que el artículo 23 Ley 80 de 1993, de los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Así las cosas, el Rector y los contratistas son presuntos responsables fiscales por sus actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones que sean contrarios a los principios de la contratación y administración pública, así como al cumplimiento de la finalidad pública encomendada en torno a la prestación del servicio educativo.

PRESUNTOS RESPONSABLES

La conducta a partir de la cual debe analizarse la responsabilidad fiscal, se establece como un comportamiento activo u omisivo, doloso o gravemente culposo de un agente que realiza gestión fiscal. Este elemento se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere o contribuya en la causación de un daño al patrimonio del Estado.

En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: ..dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo porque para El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal de la siguiente manera: “ ...es el conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

El hallazgo fiscal identifica como presuntos responsables a las siguientes personas:

- 1. **RICARDO CASTILLO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.400, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Santo Tomas, según Acta de posesión No. 20829 del 02 de diciembre de 2020.

En su calidad de representante legal y ordenador del gasto es el primer gestor llamado a garantizar el cumplimiento de los débitos contractuales al interior de los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-2021, frente a la adquisición de suministros y elementos es el encargado de asegurar la correcta ejecución de los recursos asignados a la Institución Educativa a su cargo.

Y teniendo en cuenta que las funciones de los Rectores o Directores establecidas en el artículo 10 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, tales como *"artículo 10. 16. O Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.*

Artículo 11. Fondos de Servicios Educativos. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

(...)

Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos... El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos"

Al Rector de la Institución Educativa Santo Tomas, le correspondía ejercer la supervisión y control de los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-2021; no obstante, recibió, algunos bienes a satisfacción sin constatar que hubiese ingresado la totalidad de los elementos adquiridos, y sin constatar que otros bienes ingresaron vencido el plazo contractual y que las cantidades contratadas, en algunos casos, no fueron las registradas.

- 2. **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.424, representante legal de Ferretería Servimax, quien suscribió Contrato de Cuministro No 4143.089.26.03-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás.
- 3. **NATALIA ANDREA SALAZAR TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.095.746, representante legal y/o Propietaria de Ferro Eléctricos de Todo, quien suscribió Contrato de Suministro No. 4143.089.26.06-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás.
- 4. **JOSÉ JAWER GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.011, representante legal y/o Propietario de Papelería Pacifico y Cía. Ltda. quien suscribió Contrato de Suministro No. 4143.089.26.07-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás.

Los mencionados anteriormente en su calidad de contratistas, en su papel de colaboradores del estado son llamados a responder fiscalmente por la irregularidad detectada por el proceso auditor, de acuerdo con el hallazgo en la suma total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL RESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 13.604.359), por haber recibido un recurso económico y no haber dado cumplimiento a la entrega de los elementos objeto de compra.

En este orden se han identificado a las personas que fungieron en el rol de ordenador del gasto y contratistas, son todos llamados a responder de conformidad con el marco contractual que los liga de manera independiente en

primer orden y dentro de los límites reglamentarios y legales en la materia contractual, a los cuales debieron ceñir su actuar como sujetos activos en la ejecución del gasto y en la consecución de los fines estatales.

Adicionalmente, los hechos expuestos avizoran de manera general la pretermisión de los principios de la actividad contractual contenidos en la Ley 80 de 1993, que a la letra precisan:

“Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”

“Artículo 23. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

En este orden el desconocimiento de tales directrices y la clara omisión de los débitos que implican el manejo de recursos públicos por parte de los gestores fiscales involucrados, sugieren su consecuente vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, al interior del cual se decantarán las aristas precisas del reproche jurídico fiscal.

En este orden se concluye que la actuación antieconómica, ineficiente, que lesiona el patrimonio público representada en la pérdida de recursos públicos del SGP-EDUCACIÓN, con destino a la Institución Educativa Santo Tomás, es merecedora de reproche fiscal y será al interior del respectivo proceso de responsabilidad fiscal el escenario donde se documenten con suficiencia probatoria todos los elementos que exige la declaratoria de responsabilidad fiscal conforme a los presupuestos exigidos en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la ley 610 de 2000 dispone la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos: *“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)”*.

Por su parte la Ley 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispone en su Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. (5 años).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente: *En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

()
() **3ª.** *La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)*

(...)
“La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. ”.

Esto implica que al proceso de responsabilidad fiscal se podrán vincular como garantes las pólizas que amparen de alguna forma la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales, como salvaguarda de *interés general y de finalidad social del Estado*.

En el caso bajo examen procede la vinculación al garante (Ley 610 de 2000 Artículo 44), Compañía de Seguros Solidaria de Colombia S.A., Nit. No. 860.524.654-6, de conformidad con las Pólizas de Manejo del Sector Oficial No. 420-64-994000000711, Anexos: 0 y 3, allegadas con el antecedente, que incluyen entre los amparos el “**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**” y se encuentran vigentes en la fecha de ocurrencia de los hechos y en la modalidad de cobertura establece que se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza, que se detallan a continuación:

PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-994000000711
Anexo: 0
SEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
SEGURADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: **23-06-2020 al 19-05-2021**
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal.
COMPAÑIAS COASEGURADORAS: -CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%; SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %; COLPATRIA: 10.00% Y HDI SEGUROS 10.00%

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DE CAUCA
	FECHA: JUNIO 27 DEL 2024
	PÁGINA NÚMERO: 14 de 20
AUTO No. 381 APERTURA DEL PRF 80763-2023-44717	

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64 - 994000000789
Anexo: 3

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: **31-07-2021 al 30-08-2021**
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal.
COMPAÑIAS COASEGURADORAS: -CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%; SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %; COLPATRIA: 10.00% Y HDI SEGUROS 10.00%.
SIN DEDUCIBLE.

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64 - 994000000789
Anexo: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: **30-08-2021 al 28-02-2022**
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal.
COMPAÑIAS COASEGURADORAS: -CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%; -MAPFRE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%; -SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %.
SIN DEDUCIBLE

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, precisa: “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”.

En el sub examen se constata, de acuerdo con la información que acompaña el traslado, el grupo auditor evidencio que los últimos hechos objeto de reproche fiscal se consolidaron en la vigencia 2021, con la formalización de los pagos, conforme a los comprobantes de egreso CE-002811 del 4 de junio de 2021, CE-002821 del 25 de junio de 2021 y CE-002822 del 28 de junio de 2021, todos obrantes en el plenario; situación que indica que a la fecha el fenómeno jurídico de la caducidad no ha ocurrido, razón por la cual resulta completamente viable y admisible iniciar la acción fiscal de manera formal mediante un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

TRAMITE DEL PROCESO

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales dentro de los grados de culpa grave y dolo como lo exige la norma; en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000: *“...En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios...”*

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

A continuación, se señalan cada uno de los medios probatorios a decretar:

1. Incorporar y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a todos los documentos allegados como parte del antecedente fiscal traslado desde la Contraloría General del Municipio de Santiago de Cali, Actuación Especial de Fiscalización - Denuncia Fiscal José Darwin Lenis Mejía, Secretario de Educación. Hallazgo No. 2. Presuntas irregularidades Institución Educativa Santo Tomas, radicado en la Contraloría General de la República como ANT-IP No. 80763-2022-41454

De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

2. Oficiar ante el Municipio de Santiago de Cali, solicitando:
 - Certificado del monto de la menor cuantía de contratación del Municipio de Santiago de Cali para la vigencia 2021.
 - Informe la última dirección registrada ante la Secretaría de Educación Municipal y el salario devengado por el funcionario: Ricardo Castillo Torres, en calidad de rector de la institución Educativa “Santo Tomás” además de los documentos propios de identificación, actos de nombramiento y posesión, certificados laborales, de bienes y rentas y su manual de funciones o marco de competencias reglamentarias en materia de contratación y administración de bienes y recursos para la vigencia 2021.

3. Oficiar al rector de la Institución Educativa Santo Tomás del Municipio de Santiago de Cali, solicitando:
- Informe si los contratos Nos. 4143.089.26.03- 2021, 4143.089.26.06-2021 y 4143.089.26.07-2021, tienen constituida póliza de cumplimiento que los ampare, en caso afirmativo informar si a la fecha se ha hecho efectivas las garantías.
 - Acuerdo No. 4143.089.31.03.2020 del 28-may0-2020 "Por medio del cual se establece el Manual de Contratación de la Institución Educativa Santo Tomás.
4. Librar, en caso de ser necesario, oficios de localización de los presuntos responsables vinculados, así como de los documentos propios de identificación, actos de nombramiento y posesión, certificados laborales, de bienes y rentas y del marco de competencias funcionales, además los de búsqueda patrimonial ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Secretarías de Tránsito, a las Cámaras de Comercio, al Plan se Busca de la Contraloría General de la República y en general a las diferentes entidades que manejan bases de datos, para averiguar por la existencia de bienes de propiedad de quienes se identifican como presuntos responsables.
5. Decretar una visita de verificación técnica a la sede de la institución educativa Santo Tomás del Municipio de Santiago de Cali, tendiente a verificar las evidencias del ingreso efectivo al Almacén de los elementos adquiridos mediante los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-2021, celebrados en la vigencia 2021.
6. Practicar los demás medios de prueba legales que sean necesarios, pertinentes y conducentes, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR:

Designar a la funcionaria Jenny Cristina Benavides Quintaz, del Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental Colegiada del Valle, para que sustancie la presente actuación, decrete y practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación de Adriana Franco Londoño y la supervisión y seguimiento del Directivo Colegiado Ponente Guillermo Eliecer López Perdomo, en los términos de la Resolución Organizacional No. 748 de 2020, de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80763-2023-44717, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado al Municipio de Santiago de Cali identificado con NIT. 890399011-3,

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DE CAUCA
	FECHA: JUNIO 27 DEL 2024
	PÁGINA NÚMERO: 17 de 20
AUTO No. 381 APERTURA DEL PRF 80763-2023-44717	

en cuantía determinada como daño patrimonial de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL Y TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** moneda corriente (\$13.604.359), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES al proceso de responsabilidad fiscal No 80763-2023-44717:

- 1. RICARDO CASTILLO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.400, Rector-Institución Educativa Santo Tomas.
- 2. JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.424, Contratista, Representante Legal Ferretería Servimax.
- 3. NATALIA ANDREA SALAZAR TORO**, cédula de ciudadanía No. 1.144.095.746, Contratista, Representante Legal Ferro Eléctricos de Todo.
- 4. JOSÉ JAWER GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.011, Contratista, Representante Legal Papelería del Pacífico S.A.S.

TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

CUARTO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, en virtud de las siguientes pólizas:

- 1. PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-994000000711**
Anexo: 0
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: **23-06-2020 al 19-05-2021**
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal.
COMPAÑIAS COASEGURADORAS: -CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%; SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %; COLPATRIA: 10.00% Y HDI SEGUROS 10.00%
- 2. PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64-994000000789 Anexo: 3**
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: **31-07-2021 al 30-08-2021**
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal.
COMPAÑIAS COASEGURADORAS: -CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%; SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %; COLPATRIA: 10.00% Y HDI SEGUROS 10.00%. SIN DEDUCIBLE.
- 3. PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64 -994000000789 Anexo: 0**
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: **30-08-2021 al 28-02-2022**
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal.
COMPAÑIAS COASEGURADORAS: -CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%; -MAPFRE SEGUROS

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%; -SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %.
SIN DEDUCIBLE

QUINTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a todos los documentos allegados como parte del antecedente fiscal traslado desde la Contraloría General del Municipio de Santiago de Cali, Actuación Especial de Fiscalización - Denuncia Fiscal José Darwin Lenis Mejía, Secretario de Educación. Hallazgo No. 2. Presuntas irregularidades Institución Educativa Santo Tomas, radicado en la Contraloría General de la República como ANT-IP No. 80763-2022-41454. De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

SEXTO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

1. Oficiar ante el Municipio de Santiago de Cali, solicitando:
 - Certificado del monto de la menor cuantía de contratación del Municipio de Santiago de Cali para la vigencia 2021.
 - Informe la última dirección registrada ante la Secretaría de Educación Municipal y el salario devengado por el funcionario: Ricardo Castillo Torres, en calidad de rector de la institución Educativa "*Santo Tomás*" además de los documentos propios de identificación, actos de nombramiento y posesión, certificados laborales, de bienes y rentas y su manual de funciones o marco de competencias reglamentarias en materia de contratación y administración de bienes y recursos para la vigencia 2021.
2. Oficiar al rector de la Institución Educativa Santo Tomás del Municipio de Santiago de Cali, solicitando:
 - Informe si los contratos Nos. 4143.089.26.03- 2021, 4143.089.26.06-2021 y 4143.089.26.07-2021, tienen constituida póliza de cumplimiento que los ampare, en caso afirmativo informar si a la fecha se ha hecho efectivas las garantías.
 - Acuerdo No. 4143.089.31.03.2020 del 28-may0-2020 "Por medio del cual se establece el Manual de Contratación de la Institución Educativa Santo Tomás.
3. Librar, en caso de ser necesario, oficios de localización de los presuntos responsables vinculados, así como de los documentos propios de identificación, actos de nombramiento y posesión, certificados laborales, de bienes y rentas y del marco de competencias funcionales, además los de búsqueda patrimonial ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Secretarías de Tránsito, a las Cámaras de Comercio, al Plan se Busca de la Contraloría General de la República y en general a las diferentes entidades que manejan bases de datos, para averiguar por la existencia de bienes de propiedad de quienes se identifican como presuntos responsables.
4. Decretar una visita de verificación técnica a la sede de la institución educativa Santo Tomás del Municipio de Santiago de Cali, tendiente a verificar las evidencias del ingreso efectivo al Almacén de los elementos adquiridos mediante los Contratos No. 4143.089.26.03-2021, No. 4143.089.26.06-2021 y No. 4143.089.26.07-2021, celebrados en la vigencia 2021.

5. Practicar los demás medios de prueba legales que sean necesarios, pertinentes y conducentes, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales y las modificaciones que apliquen con respecto al Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: COMUNICAR la vinculación a la compañía vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a través de su representante legal, o quien hagan sus veces, remitiéndole copia de la presente providencia.

NOVENO: COMUNICAR la apertura del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal al representante legal de la entidad afectada, a efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

DECIMO: DESIGNAR a la funcionaria Jenny Cristina Benavides Quintaz, del Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental Colegiada del Valle, para que sustancie la presente actuación, decrete y practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación de Adriana Franco Londoño y la supervisión y seguimiento del Directivo Colegiado Ponente Guillermo Eliecer López Perdomo, en los términos de la Resolución Organizacional No. 748 de 2020, de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el despacho.

DECIMO PRIMERO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

DECIMO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial Ponente¹



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Valle del Cauca (e)Contralor Provincial

^{1 1} Sesión Ordinaria Acta No. 42 del 28 de mayo de 2024

Sustancia: Jenny Cristina Benavides Quintaz, Profesional Universitaria
Revisó: Adriana Franco Londoño. -Coordinadora de Gestión



Aprobado: Sesión extraordinaria Acta del Comité Colegiado Departamental del Valle del Cauca No.54 de fecha junio 27 del 2024